



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE.

AÑO V - Nº 542

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 28 de noviembre de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152-96 CÁMARA

por medio de la cual se declara monumento nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el Municipio de Morales, Departamento de Bolívar.

Honorables Representantes:

El proyecto en referencia presentado por la totalidad de los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en cabeza del Representante Alfonso López Cossio, tiene un hondo sentido de justicia porque se trata de honrar al Municipio de Morales, "Sur del Departamento de Bolívar" y especialmente su templo parroquial San Sebastián.

El proyecto tiende a rescatar para la historia y para el recuerdo de las nuevas generaciones, el templo parroquial de San Sebastián por ser una joya arquitectónica más auténtica y hermosa de la región Sur del Departamento de Bolívar.

Los orígenes de la Iglesia se remontan al año 1880, cuando a raíz de un voraz incendio, la antigua capilla primitiva fue destruida en su totalidad.

Si bien el devenir histórico y la belleza arquitectónica de templo parroquial de San Sebastián son razones suficientes para elevarlo a categoría de monumento nacional, es importante señalar las dificultades que presenta el estado actual del mismo, como consecuencia del paso del tiempo y los daños sufridos en la toma guerrillera de 1991.

Es por ello que se hace necesario que además de declarar monumento nacional al templo, la Nación aporte los recursos necesarios para la restauración del mismo.

Considero pues, que el articulado contenido en el proyecto debe aprobarse en su integridad por las razones anotadas, y de ahí que me permita proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 152-96 Cámara, *por medio de la cual se declara monumento nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el Municipio de Morales, Departamento de Bolívar.*

De ustedes,

Lázaro Calderón Garrido,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 1996 CÁMARA

por la cual se crea el Colegio Veterinario y de Zootecnistas de Colombia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Del proyecto

El proyecto de ley sometido a consideración y estudio de la Comisión Quinta, cuyo autor es el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, recibió los respectivos debates reglamentarios en el Senado de la República durante la pasada legislatura, quedando el texto inicial igual respecto del proyecto que fuera presentado.

El autor del proyecto e ley persigue con esta iniciativa la creación de un organismo de índole nacional que aglutine las colegiaturas y asociaciones departamentales y regionales, asociaciones de ex alumnos, asociaciones de especialistas en veterinaria y zootecnia.

Como objetivo principal de este Colegio, es la representación de estos profesionales, ante el Gobierno Nacional y ante las demás entidades públicas y privadas que adelanten planes en pro del desarrollo de las áreas de competencia de estas profesiones y por ende del fortalecimiento del sector agropecuario.

Debo hacer énfasis el empeño del Senador Mauricio Jaramillo Martínez, por haber reconocido el clamor de este gremio de profesionales, para tener un órgano coordinador, y así poder aportar con sus conocimientos científicos a la protección y desarrollo de los recursos pecuarios del país y por ende a elevar el nivel de vida de los colombianos.

La ponencia fue rendida en segundo debate por el honorable Senador José Antonio Gómez Hermida, el cual considera que estos profesionales son de gran utilidad para el progreso de la Nación y en especial de su sector agropecuario.

Señala el doctor Gómez Hermida que, es necesario un colegio cuya finalidad sería la defensa de los derechos legítimos de sus asociados, los de sus profesiones y los de la sociedad en general.

Agrega, que existen en el país varias asociaciones que carecen de unidad de criterio y por consecuencia no tienen suficiente fuerza representativa en los diferentes núcleos de decisión de las políticas que los afectan.

Para finalizar, el honorable Senador Gómez Hermida anota que, el presente proyecto es una respuesta legislativa a la aspiración de fortalecimiento y organización de profesionales que desempeñan una tarea fundamental en el proceso de desarrollo nacional que al mismo tiempo buscan, con la adopción de una estructura moderna, acceder a las posibilidades ofrecidas al sector en la nueva Constitución Política y en las leyes que la complementan.

2. Marco constitucional y legal

En atención a los términos del artículo 26 de la Constitución Política, las profesiones pueden organizarse en colegios. Por interpretación deberíamos entender que esto es viable cuando no tengan organización específica gremial, pero considerando que la medicina veterinaria y la zootecnia en Colombia cuentan con una asociación de carácter nacional y, por tanto, representativa de todos los profesionales de las diferentes especializaciones como es el caso de Acovez, que tiene más de 35 años funcionando con esta denominación y representatividad, como continuación de la tradición asociativa de la primera organización profesional fundada en 1946. No se justifica la creación de un ente diferentes sino lo lógico y lo justo, sería el reconocimiento de como órgano superior gremial nacional de medicina veterinaria y de la zootecnia en Colombia. El artículo 2 de sus estatutos así lo establece: "Acovez, estará integrada por Médicos Veterinarios Zootecnistas, Zootecnistas y Médicos Veterinarios, colombianos o extranjeros...".

La Corte Constitucional en Sentencia C-606 de diciembre 14 de 1992, consideró: "...La Carta señala la posibilidad de crear colegios profesionales, vale decir entidades asociativas representativas de intereses profesionales y económicos. Deja a la Ley la regulación de estos colegios pero establece que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

A pesar de que la ley no ha reglamentado aún este tipo de asociaciones podemos decir, que se trata de corporaciones cuya naturaleza parece pertenecer más al derecho público que al derecho privado. Esto es así especialmente si tenemos en cuenta que a ellas pueden otorgársele funciones públicas, con el fin de que intervengan en la ordenación del ejercicio de las profesiones, representando exclusivamente los intereses de las mismas y no de un grupo o parte de quienes la ejercen en determinadas condiciones. Por esta razón, es condición esencial de los colegios la de tener una estructura y funcionamiento democráticos, para garantizar que todo aquel que cumpla con los requisitos legales para ejercer la profesión de que se trate, pueda, sin más exigencias, formar parte del colegio, de sus órganos de decisión y de gestión, y para que no se convierta en el instrumento de defensa de los intereses particulares, en este sentido sólo la ley y no el acuerdo privado de las voluntades de quienes conforman el colegio puede crear los requisitos necesarios para integrarlo, así como las condiciones que limiten la participación de los colegios en la gestión de sus funciones y en la toma de decisiones".

Armonizando la norma constitucional consignada (art. 26 Constitución Nacional) con los aspectos relevantes de las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional, la División Jurídica de la Cámara de Representantes conceptúa de la siguiente manera:

"No es necesaria una ley para que los profesionales se asocien en colegios para defender sus derechos e intereses como tales, sin embargo, cuando tales colegios se les pretenda asignar funciones públicas que naturalmente inciden en el interés general y en el ejercicio idóneo de la profesión, vemos conveniente su creación mediante una ley, esto de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional.

Es aplicable entonces el Decreto 2150 de 1996, en su artículo 40, si se trata de una simple asociación de profesionales. Pero al asignarle funciones públicas se hace necesaria una ley".

Igualmente, se debe considerar que, "Acovez" como tal, es la organización más completa desde el punto de vista asociativo puesto que:

a) A ella pertenecen y pueden pertenecer además de los Médicos Veterinarios, y los Zootecnistas, los especialistas en diferentes disciplinas del ejercicio profesional: Salubristas, Patólogos Aviares, Patólogos Clínicos, etc., de diferentes lugares del país;

b) Los estatutos de "Acovez" en su artículo cuarto, contempla también como miembros activos además de personas naturales, personas jurídicas

como: seccionales, filiales, asociaciones de ex-alumnos, capítulos o colegios, asociaciones de especialistas ubicados en cualquier región del país, etc.;

c) "Acovez" tiene una organización administrativa seria y responsable, con Personería Jurídica número 3112 del 14 de noviembre de 1957;

d) "Acovez" dispone de sede propia permanente con una infraestructura completa y funcional. La sede es patrimonio arquitectónico y queda situada en la calle 33 número 16-46 Barrio Teusaquillo, de la Capital de la República;

e) Desde hace 20 años publica ininterrumpidamente la "Revista Acovez" como órgano divulgativo técnico-científico y socio-cultural, que ha mantenido ediciones durante 20 años. Constituye el órgano de divulgación de mayor trayectoria y cobertura del sector;

f) "Acovez" mantiene relaciones, participa y colabora como entidad gremial nacional en consejos, comités, comisiones técnicas, congresos profesionales de organismos gubernamentales y privados de nivel regional, nacional e internacional, tales como:

- OPS/OMS (Oficina Panamericana de la Salud - Organización Mundial de la Salud).

- IICA. (Instituto Interamericano de Ciencia Agropecuarias).

- PANVET (Asociación Panamericana de Ciencias Veterinarias).

- Miembros fundadores de Corproagro (Corporación de Profesionales del Sector Agropecuario).

- Miembros Fundadores de Corproica (Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria).

Por lo anterior, propongo a la Comisión Quinta Constitucionale Permanente de la honorable Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de ley número 055 de 1996 Cámara, por la cual se crea el Colegio Veterinario y de Zootecnistas de Colombia".

Albino García Fernández,

Representante Ponente,

Vicepresidente Comisión Quinta.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto se le hacen algunas modificaciones y adiciones de su título y articulado:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el título del presente Proyecto de ley, no reúne a todas las profesiones que debe reunir, atendiendo a la especialidad como lo establece la ley número 73 de 1985, la cual dicta normas sobre el ejercicio de las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia.

Igualmente, el Consejo Profesional no debe hacer parte del Colegio nacional, por cuanto el primero es un ente de carácter superior, el cual fija los parámetros generales para el funcionamiento de las profesiones mencionadas.

Se le debe dar un término prudencial al Colegio, para que integre la nueva junta directiva, atendiendo las exigencias establecidas en la presente ley.

El título del Proyecto de ley deberá quedar así:

Por la cual se reconoce a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas "Acovez" como Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y de Zootecnistas de Colombia.

El artículo 1º. y su Parágrafo deberá quedar así:

Artículo 1º Otórguese reconocimiento a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas como Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, y de Zootecnistas de Colombia, como órgano superior de los profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y de la Zootecnia, que están basadas en una formación científica y humanística, tendientes a promover el mejoramiento de la calidad de vida del hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la defensa del medio ambiente, el mejoramiento animal y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

Parágrafo. El objetivo principal del Colegio Nacional es la representación de los médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y de Zootecnistas, ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas, que adelanten planes, programas y proyectos, en pro del desarrollo de las áreas de competencia de estas profesiones y el fortalecimiento del sector agropecuario.

El artículo 2º deberá quedar así:

Artículo 2º. El Colegio Nacional integrará a las asociaciones filiales de carácter regional y departamental de exalumnos de especialistas, de Facultades y programas de medicina Veterinaria y Zootecnia legalmente constituidas y dará participación democrática a sus representantes en la Junta directiva.

Al artículo 3º. no se le hace ninguna modificación.

El texto quedará igual al presentado por el autor.

El artículo 4º deberá quedar así:

Artículo 4º. Además de las funciones que la ley le asigna, el Colegio Nacional tendrá las siguientes:

a) Dictar su propia reglamentación, estructura interna, mecanismos de financiación y funcionamiento;

b) Velar con el Consejo Profesional por un ético y cabal cumplimiento del ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y de la Zootecnia, según el Código de Ética;

c) Velar por el cumplimiento y defensa de los derechos profesionales de los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y de los Zootecnistas;

d) Presentar al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, proyectos para fijar tarifas de servicios profesionales acorde con el Código de Ética, y contribuir a los trabajos de las comisiones e incentivar la integración de los profesionales;

e) Crear y reglamentar el funcionamiento de las comisiones permanentes y transitorias;

f) Presentar informes y proposiciones para su estudio y aprobación en los congresos nacionales de los profesionales;

g) Las demás que le sean asignadas por los entes gubernamentales, por entidades de carácter privado, y que por su especialidad puedan ser abocadas por el Colegio.

El artículo 5º deberá quedar así:

Artículo 5º. La Junta Directiva del Colegio estará integrada por nueve (9) miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos democráticamente por los delegados de cada asociación, quienes tendrán un período de dos (2) años con posibilidad de reelección solamente para un período más.

Cada asociación o colegio escogerá a sus delegados en forma democrática a razón de un (1) delegado por cada veinte (20) asociados.

Parágrafo. La Junta Directiva del Colegio Nacional deberá integrarse en un término no mayor de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El artículo 6º deberá quedar así:

Artículo 6º. El Colegio Nacional para su funcionamiento tendrá como sede principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y podrá desplazarse para sesionar de común acuerdo entre sus miembros de la ciudad sede para fijar sus políticas, planes de trabajo, organización, en coordinación con las demás organizaciones asociadas y legalmente constituidas.

El artículo 7º deberá quedar así:

Artículo 7º. Dentro de la estructura del Colegio Nacional, se crearán por lo menos las siguientes comisiones permanentes:

- De asuntos tarifarios de servicios profesionales;
- De asuntos científicos, académicos, técnicos e internacionales;
- De asuntos generales, laborales, evaluación e incentivos profesionales;
- De vigilancia y control.

Al artículo 8º no se le hace ninguna modificación.

El texto quedaría igual al presentado por el autor.

Al artículo 9º no se le hace ninguna modificación.

El texto quedaría igual al presentado por el autor.

De los honorables Representantes,

Albino García Fernández,

Representante Ponente,

Vicepresidente Comisión Quinta.

TITULO Y ARTICULADO

del Proyecto de ley número 055 de 1996 Cámara, para ser considerados en primer debate por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

TITULO

por la cual se reconoce a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas "ACOVEZ", como Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y de Zootecnistas de Colombia.

El Congreso De Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Otórguese reconocimiento a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y de Zootecnistas como Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, y de Zootecnistas de Colombia, como órgano superior de las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y la Zootecnia, que están basadas en una formación científica y humanística, tendientes a promover el mejoramiento de la calidad de vida del hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la defensa del medio ambiente, el mejoramiento animal y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

Parágrafo. El objetivo principal del Colegio Nacional es la representación de los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, y de Zootecnistas, ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas, que adelanten planes, programas y proyectos, en pro del desarrollo de las áreas de competencia de estas profesiones y el fortalecimiento del sector agropecuario.

Artículo 2º. El Colegio Nacional integrará a las asociaciones filiales de carácter regional y departamental de exalumnos, de especialistas, de Facultades y programas de Medicina Veterinaria y de Zootecnia legalmente constituidas, y dará participación democrática a sus representantes en la Junta Directiva.

Artículo 3º. Esta Colegiatura puede participar y colaborar con las entidades gubernamentales y privadas y asumir funciones que propendan por la aplicación y desarrollo de las prácticas agropecuarias contempladas en los artículos 64, 65, 66, 78, 79, 80 y 81 de la Constitución Nacional y, en la Ley 101 de 1993, denominada "Ley General del Desarrollo Agropecuario y Pesquero", y el Decreto 1279 de junio de 1994 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4º. Además de las funciones que la ley le asigna, el Colegio Nacional tendrá las siguientes:

a) Dictar su propia reglamentación, estructura interna, mecanismo de financiamiento y funcionamiento;

b) Velar en coordinación con el Consejo Profesional por un ético y cabal cumplimiento del ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y de la Zootecnia, según el Código de Ética;

c) Velar por el cumplimiento y defensa de los derechos profesionales de los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, y de los Zootecnistas;

d) Presentar al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, proyectos para fijar tarifas de servicios profesionales acorde con el Código de Ética, y contribuir a los trabajos de estas comisiones e incentivar la integración de los profesionales;

e) Crear y reglamentar el funcionamiento de las comisiones permanentes y transitorias;

f) Presentar informes y proposiciones para su estudio y aprobación en los Congresos Nacionales de Profesionales;

g) Las demás que le sean delegadas por los entes gubernamentales, por entidades de carácter privado, y que por su especialidad puedan ser abocadas por el Colegio.

Artículo 5º. La Junta Directiva del Colegio estará integrada por nueve (9) miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos democráticamente por los delegados de cada asociación, quienes tendrán un período de dos (2) años con posibilidad de reelección solamente para un período más.

Cada colegio o asociación escogerá a sus delegados en forma democrática a razón de un (1) delegado por cada veinte (20) asociados.

Parágrafo. La Junta Directiva del Colegio Nacional deberá integrarse en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6º. El Colegio Nacional para su funcionamiento tendrá como sede principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., y podrá desplazarse para sesionar de común acuerdo entre sus miembros, de la ciudad sede, para fijar políticas, planes de trabajo, organización, en coordinación con las demás organizaciones asociadas y legalmente constituidas.

Artículo 7º. Dentro de la estructura del Colegio Nacional, por lo menos se crearán las siguientes comisiones permanentes:

- a) De asuntos tarifarios de servicios profesionales;
- b) De asuntos científicos, académicos, técnicos e internacionales;
- c) De asuntos generales, laborales, evaluación e incentivos profesionales;
- d) De Vigilancia y control.

Artículo 8º. El Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas, y de Zootecnistas, deberá colaborar y apoyar al Consejo Profesional, en la aplicación de la Ley 073 de 1985 y el Decreto reglamentario 1122 de 1988.

Artículo 9º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Albino García Fernández,

Representante Ponente

Vicepresidente Comisión Quinta.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 1996 CAMARA Y PROYECTOS DE LEY, ACUMULADOS NUMEROS 030 DE 1996 CAMARA Y 077 DE 1996 SENADO

por la cual se declara de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El informe-ponencia para segundo debate acerca de este tema trascendental para el sector pecuario, constituye un factor esencial a fin de lograr erradicar de manera definitiva de nuestro país la fiebre aftosa.

La necesidad de erradicar esta enfermedad del ganado colombiano, es tan imperiosa que al Congreso de la República se han presentado tres iniciativas, dos de carácter parlamentario y uno por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para la elaboración de esta ponencia se tuvieron en cuenta los tres proyectos, habiendo analizado en un conjunto el articulado de las tres iniciativas a fin de lograr una ley integral que nos permitiera reunir las aspiraciones mínimas tanto del Congreso, como del Gobierno Nacional y de las organizaciones ganaderas comprometidas en esta lucha. Conviene resaltar que los tres proyectos de ley son muy similares, de tal manera que el desarrollo del articulado se organizó por subtemas que nos permitieron establecer acciones consideradas eficaces para la erradicación de la fiebre aftosa del hato nacional.

La ley busca, en forma efectiva, erradicar la fiebre aftosa en los ganados que pastan en nuestro país, buscando un menor riesgo para el ganadero, con menor inversión y mayor rentabilidad y competitividad en

los mercados internacionales, los cuales nos han estigmatizado por causa de este flagelo. Por lo que debemos aprovechar que los costos de producción en nuestro país, para este subsector, están por debajo de los estándares de países "no aftosos" en nuestro hemisferio.

De otro lado hemos logrado vincular directamente a los ganaderos, a través de sus diferentes agremiaciones, para que en coordinación con las entidades gubernamentales que tienen la obligación técnica y jurídica de controlar la enfermedad, se encarguen del manejo directo de este programa.

La importancia de librar el territorio de nuestro país de la fiebre aftosa cobra aún mayor importancia, si se tiene en cuenta que la ganadería participa con cerca del 5% del Producto Interno Bruto colombiano, expresado en la colocación de 4.686 millones de litros de leche y 3.351.000 cabezas de ganado en el mercado durante el año de 1995.

Datos recientes revelan que el país cuenta con una población bovina estimada de 27 millones de cabezas de ganado, distribuidas en 700.263 predios.

El 85% de estos predios está localizado en áreas donde coexisten explotaciones de carne y doble propósito y el restante 15% está constituido por zonas productoras de leche.

El consumo de carne, leche y sus derivados representa aproximadamente el 47% del gasto en alimentos de los hogares colombianos, a la vez el sector genera cerca del 11% del total nacional de empleos y el 30% del empleo rural, equivalente a 1.200.000 puestos de trabajo.

El proyecto nos permite crear una infraestructura administrativa unificada en sus registros, al igual que facilita identificar en forma rápida el cumplimiento por parte de los proveedores y distribuidores de la vacuna como de los ganaderos y de los funcionarios de control, de los propósitos de la ley.

Se podría sintetizar los objetivos que la ley señala a través del programa en los siguientes puntos:

- * La erradicación de la fiebre aftosa.
- * Competitividad en los mercados internacionales.
- * El fortalecimiento de la infraestructura sanitaria.
- * El mejoramiento de las redes de sacrificio y comercialización.
- * La modernización tecnológica.
- * La capacitación y la asistencia técnica dirigida a la prevención.
- * El fomento al consumo de la carne y de la leche.
- * El fortalecimiento y participación de las organizaciones ganaderas.
- * La destinación de importantes recursos para el plan.

2. REGIONALIZACION

Para enfrentar los problemas del sector ganadero, en particular lo referente al control y erradicación de la fiebre aftosa, el país está dividido en siete (7) regiones programáticas.

Estas regiones fueron clasificadas de acuerdo con criterios que incluyen las condiciones epidemiológicas, los circuitos ganaderos, el plan hemisférico y las zonas agroecológicas.

Las regiones aludidas son:

a) Región Costa Norte

Vincula los departamentos de San Andrés y Providencia, el norte de Antioquia, Chocó, Córdoba, Bolívar, Atlántico, Magdalena, Cesar y La Guajira.

Epidemiológicamente esta zona es catalogada de manera diferencial en cuanto a la presencia de la aftosa.

Así, san Andrés, la región del Chocó y parte del Urabá antioqueño se consideran libres del flagelo de la aftosa.

En los departamentos de Bolívar, Sucre, Atlántico y Guajira predomina el ecosistema esporádico.

Finalmente, los departamentos de Cesar y Córdoba se catalogan como departamentos endémicos secundarios, mientras que Magdalena está señalado como endémico primario.

b) Región Centro-Occidente

Integrada por los departamentos de Chocó (centro y sur), Antioquia (centro y sur), Magdalena Medio, Caldas, Quindío, Risaralda, Cauca y Valle. Esta zona es considerada como una región de ecosistema esporádico.

c) Frontera Colombo-Ecuatoriana

Incluye los departamentos de Nariño y Putumayo (alto). El sur de Nariño se considera endémico secundario y el resto del área se cataloga como esporádico.

d) Región Centro-Oriente

Conformada por los departamentos de Norte de Santander, Santander Boyacá y Cundinamarca. En esta región la Sabana de Bogotá se considera como zona esporádica de alto riesgo, mientras que el resto incluyen zonas endémicas secundarias y esporádicas.

e) Región de los Llanos Orientales

Comprende los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada y Guaviare. La Sabana de esta región está considerada como ecosistema endémico primario y el piedemonte llanero como secundario.

f) Región Centro-Sur

Abarca los departamentos de Tolima, Huila, Caquetá (occidente) y Putumayo (medio). Toda esta región está catalogada como un ecosistema esporádico.

g) Región Amazónica

Incluye a Guainía, Vaupés, Amazonas, Caquetá (oriente) y Putumayo (bajo).

3. COOPERACION

Elemento fundamental para la lucha contra la fiebre aftosa en Colombia, ha sido el convenio firmado en 1973 entre el ICA y el USDA de los Estados Unidos, convenio que ha permitido mantener libre de la enfermedad la zona del Urabá colombiano, región limítrofe con la República de Panamá.

El área de dicho convenio abarca 196 municipios con 89.722 predios, y 7.840.000 bovinos y constituye una de las principales zonas productoras de carne y leche en el país.

Dicho convenio ha sido ampliado al contexto de la costa Atlántica como importante contribución del USDA a la lucha contra la aftosa en el hemisferio.

Para adelantar el programa de erradicación de la fiebre aftosa el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ha celebrado convenios con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, los laboratorios productores de vacuna antiaftosa, la Federación Nacional de Fondos Ganaderos, Fedefondos y la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, Acovez.

De las entidades mencionadas la mayoría conformarán la Comisión Nacional de Erradicación de la fiebre aftosa, cuyo objeto es enfrentar la enfermedad de manera coordinada, para conseguir su erradicación del territorio colombiano y cumplir con los mandatos del Plan Hemisférico, Phefa, para lo cual se ha contado con el apoyo permanente de la Organización Panamericana de la Salud, OPS.

Este acuerdo es consecuencia del análisis sobre la competitividad de la ganadería colombiana, plasmado en el Plan Nacional de Desarrollo Ganadero, documento en el cual se hace énfasis en la gran limitante que impone la presencia de la enfermedad para el desarrollo de las actividades productivas pecuarias.

De esta forma, sus bases conceptuales responden a los principios de participación, fortalecimiento institucional, descentralización territorial, desconcentración de las funciones del Estado y reordenamiento institucional.

Mediante esta ley se busca canalizar sumas importantes provenientes del Estado y de los fondos parafiscales creados con recursos de los productores ganaderos del país.

De la misma forma queremos el concurso de los entes territoriales, gobernaciones y alcaldías, a través de las secretarías de agricultura y de las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria, Umata.

Finalmente, quiero destacar la participación del sector privado en la financiación y en el compromiso con las ambiciosas metas que proponemos en el texto legal.

Los ganaderos a través de sus organizaciones de base seguirán contribuyendo con la financiación de parte de la campaña de erradicación, aportarán mediante la organización y promoción de las campañas de vacunación y continuarán siendo actores protagónicos para el desarrollo del plan.

5. EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Estos proyectos de ley, se enmarcan en las responsabilidades constitucionales y legales que le competen al Estado colombiano en su función de promover y proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias. En tal sentido, los proyectos de ley toman en consideración el ordenamiento legal vigente y pretenden desarrollar las responsabilidades que en el campo agropecuario le competen al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidades territoriales e institucionales privadas.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 2º define entre los fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De la misma forma, el artículo 6º establece que los servidores públicos son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo 64, establece que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y de los trabajadores agrarios, a los servicios de salud, educación, vivienda, seguridad social y calidad de vida de los campesinos.

El artículo 65 plantea que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado y se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Además, del fundamento constitucional, estas iniciativas legales se encuentran sustentadas en la Ley 101 de 1993, o "Ley General del Desarrollo Agropecuario y Pesquero" que, en desarrollo de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, establece la protección de las actividades agropecuarias y pesqueras, promueve el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales y adecúa al sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

De otro lado la ponencia recoge lo establecido por el Decreto 2141 del Gobierno Nacional, dictado en desarrollo del artículo 20 transitorio de la Constitución Política de Colombia, que reestructura el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, estableciendo entre sus funciones las de procurar la preservación y el correcto aprovechamiento de los recursos genéticos animales del país, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades, adoptar de acuerdo con la ley, las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos.

Finalmente la ley establece sanciones de tipo pecuniario y penales para aquellas personas e instituciones que de una u otra forma infrinjan los preceptos señalados en la misma, logrando con esto imponer una verdadera cultura para la erradicación de la fiebre aftosa.

En síntesis, la ponencia que presento a su consideración, recoge elementos fundamentales para garantizar efectivamente la erradicación de la fiebre aftosa del territorio nacional y de esta forma, contribuir al desarrollo de la producción agropecuaria.

Por lo anterior propongo a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 1996 Cámara y Proyectos de ley acumulados, números 030 de 1996 Cámara y 077 de 1996 Senado, *por la cual se declara de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.*

Julio César Rodríguez Sanabria,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al proyecto de ley número 007 de 1996 Cámara y proyectos de ley acumulados, números 030 de 1996 Cámara y 077 de 1996 Senado aprobados por la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

por la cual se declara de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin, y para hacer considerado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 4º, literal g) queda así:

g) Un gobernador y su suplente elegidos por cada uno de los siguientes Corpes:

Costa Atlántica, Orinoquia y Centro Oriente.

Artículo 17. El párrafo, queda así:

Parágrafo. Estos recursos serán administrados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, bajo una cuenta especial denominada "Lucha para la erradicación de la fiebre aftosa", a través de la entidad que determine la Comisión Nacional para la erradicación de la fiebre aftosa y mediante fiducia.

Artículo 19. Queda así:

Artículo 19. Sanción penal. El que inocule el virus de la fiebre aftosa o de cualquier otro modo origine, transmita o difunda enfermedad que pueda afectar los recursos pecuarios incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 245 del Código Penal.

Julio César Rodríguez Sanabria,
Ponente.

TITULO Y ARTICULADO

del Proyecto de ley número 007/96 Cámara y Proyectos de ley acumulados, números 030/96 Cámara y 077/96 Senado, aprobados, con modificaciones por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, en la sesión celebrada el día miércoles 13 de noviembre de 1996.

TITULO

por la cual se declara de interés nacional, y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés nacional.* Declárase de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente del Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Artículo 2º. *De la obligatoriedad de incluir en los planes, actividades encaminadas a la erradicación de la Fiebre Aftosa.* Los organismos públicos y privados de carácter nacional, departamental o municipal, que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, la investigación y la transferencia de tecnología pecuaria, la producción de biológicos y la educación y capacitación del sector agropecuario, incluirán en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, adóptase como norma el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, concertado entre las entidades públicas y privadas del sector agropecuario.

Artículo 3º. *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica y organizacional del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado, y constituirá la base operativa para la erradicación de la Fiebre Aftosa.

Artículo 4º. *De la Comisión Nacional.* Créase la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional, conformada por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro del ramo, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Comercio Exterior o su delegado;
- c) El Gerente General del ICA;
- d) El Presidente de Fedegan;
- e) Un representante de Acovez;
- f) Un representante de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado;
- g) Un gobernador principal con su respectivo suplente elegido por el Corpes de la Costa Atlántica, otro principal y suplente elegidos por el Corpes de la Orinoquia y otro y su suplente elegidos por el Corpes del Centro Oriente.

Parágrafo 1º. Serán invitados a las reuniones de la Comisión cuando se traten temas de su competencia los siguientes funcionarios: el Jefe de la Unidad Agrícola del Departamento Nacional de Planeación, representantes de los laboratorios productores del biológico.

No obstante, se podrá invitar a cualquier persona o entidad que la Comisión considere necesario para el desarrollo de sus funciones. Los delegados a la Comisión serán siempre los mismos funcionarios.

Parágrafo 2º. La Comisión se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año, la primera reunión se celebrará en el mes de marzo y la segunda en el mes de septiembre; extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten. Todos sus miembros actuarán con voz y voto.

El ICA, a través de su División de Sanidad Animal, cumplirá funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 3º. Las funciones sanitarias diferentes a las de la Fiebre Aftosa, serán ejercidas exclusivamente, por el Consejo Nacional de Sanidad Animal, creado por el Decreto 1840 de 1994.

Artículo 5º. *Funciones de la Comisión Nacional.* Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Establecer un Comité Técnico asesor, definir sus funciones, el reglamento interno y definir su conformación;
- c) Aprobar el Plan Nacional de Erradicación y sus modificaciones, de acuerdo con un proyecto presentado por el Comité Técnico;
- d) Aprobar y vigilar el presupuesto de inversiones del Plan Nacional de Erradicación;
- e) Aprobar los planes regionales de lucha contra la enfermedad;
- f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los planes regionales;
- g) Realizar un seguimiento permanente a la legislación relacionada con el control, prevención y erradicación de la Fiebre Aftosa, y hacer las correspondientes recomendaciones;
- h) Ampliar y conservar las zonas libres de aftosa y hacer el respectivo seguimiento y control de las mismas;
- i) Establecer los retenes sanitarios con apoyo de la fuerza pública, quien sólo podrá actuar en dichos retenes;
- j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 6º. *Funciones del ICA.* Serán, además, de las funciones inherentes al ICA, las siguientes:

- a) Dirigir el Plan Nacional de la Fiebre Aftosa;
- b) Actualizar las normas de su competencia relacionada con la prevención, control y erradicación de la Fiebre Aftosa;
- e) La Administración de los recursos económicos para la Erradicación de la Fiebre Aftosa;
- d) Declarar las emergencias sanitarias y establecer las medidas de control sanitario necesarias y suficientes para atender dichas emergencias;
- e) Coordinar en el Territorio Nacional, los convenios sanitarios firmados en el marco de acuerdos internacionales de carácter bilateral o multilateral;
- f) Realizar en forma permanente el diagnóstico etiológico de Fiebre Aftosa en el país;

- g) Establecer las fechas de los ciclos de vacunación;
- h) Evaluar y avalar el funcionamiento técnico de los Comités Ganaderos;
- i) Recopilar, procesar y analizar, mediante el sistema de información u vigilancia existente, los datos necesarios que permitan describir, estudiar e inferir el comportamiento de la Fiebre Aftosa;
- j) Atender y controlar oportunamente, cualquier sospecha de enfermedad vesicular;
- k) Controlar la movilización de animales susceptibles a la enfermedad, en todo el territorio nacional;
- l) Coordinar las tareas de capacitación, divulgación y educación sobre la Fiebre Aftosa;
- m) Controlar la calidad del biológico utilizado para la erradicación de la Fiebre Aftosa.

Parágrafo único. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente con la prevención de la entrada de agentes etiológicos exóticos, medidas de control para agentes enzoóticos, incluyendo medidas en predios, movilización de animales y sus productos, medidas en plazas de ferias, mataderos, vigilancia epidemiológica, medidas cuarentenarias, control de biológicos y procedimientos y controles de erradicación tanto para agentes etiológicos, endémicos como exóticos para el territorio nacional.

Artículo 7º. *De las organizaciones de ganaderos.* Las Organizaciones de Ganaderos legalmente constituidas, en forma prioritaria, deben dedicarse fundamentalmente al combate de la Fiebre Aftosa, de acuerdo a las normas establecidas sobre la materia.

Las Organizaciones de Ganaderos cuyo objeto sea la erradicación de la Fiebre Aftosa y que formen parte del comité local de lucha, se constituirán como entidades sin ánimo de lucro y sus utilidades incluidas las multas por sanciones se destinarán a los programas de lucha contra la Fiebre Aftosa.

Para el cabal cumplimiento de esta función podrán solicitar el apoyo, colaboración y participación de las autoridades civiles, militares y de policía de su localidad, quienes están obligados a coadyuvar en el cumplimiento de este propósito.

Artículo 8º. *Expedición de guías de movilización y licencia sanitaria.* El ICA es la entidad responsable de la expedición de guías zoosanitarias de movilización de animales y sus productos, pudiendo delegar esta función en Fedegan o en los organismos afiliados a esta Federación o en las Secretarías de Agricultura, Organizaciones de Ganaderos, Umatas o cualquier organización de productores, previo cumplimiento de los procedimientos de acreditación que garanticen el funcionamiento adecuado de los sistemas de control de movilización.

La infraestructura para la puesta en marcha de esta función administrativa, en lo que respecta a las licencias sanitarias y a las guías de movilización, es de responsabilidad conjunta de las entidades territoriales respectivas, las Organizaciones de Ganaderos, el ICA y Fedegan con recursos del Fondo Nacional del Ganado.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA reglamentará la unificación a nivel nacional de las guías de movilización del ganado y marcas y cifras para efectos de identificación del ganado.

Artículo 9º. *Del registro único de vacunación.* La vigilancia y control de la vacunación efectiva estará a cargo del ICA. Las Organizaciones de Ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA, y deberán informar de estos registros al ICA.

Artículo 10. *Control y distribución de biológicos.* Durante los ciclos de vacunación establecidos, las Organizaciones de Ganaderos legalmente constituidas, quedan como únicos autorizados para la compra, manejo y distribución del biológico con el propósito de asegurar una vacunación técnicamente eficiente y eficaz previo cumplimiento de las normas exigidas por el ICA, las cuales deben ser reglamentadas por el Gobierno Nacional a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

No se podrá autorizar la importación de vacunas para virus de aftosa que no existan en el país mientras subsistan las condiciones para la erradicación de la Fiebre Aftosa.

Los aumentos en el precio de la vacuna deben ser concertados con la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del índice de precios al consumidor en el año inmediatamente anterior.

Artículo 11. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general, por lo tanto, todos los funcionarios de organismos públicos y privados, los médicos veterinarios y zootecnistas, los profesionales y productores del sector pecuario actuarán como agentes de vigilancia. La información que genere dicho proceso de vigilancia será consolidada en un sistema único bajo la responsabilidad del ICA.

Artículo 12. *De las zonas de vacunación.* El ICA con base en los estudios epidemiológicos y de riesgos actualmente existentes establecerá las zonas del país donde deberá efectuarse la vacunación masiva, cíclica y obligatoria contra la Fiebre Aftosa.

Parágrafo. Es obligación de las autoridades nacionales y de las entidades territoriales, colaborar con el ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas de vacunación animal, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de estas normas por parte de los funcionarios públicos, constituirá causal de mala conducta en grado de grave.

Artículo 13. *De los requisitos de movilización.* Las autoridades de policía, así como las administraciones de los destinos finales, tales como ferias, mataderos, frigoríficos, hogares de concentración de ganado y fincas ganaderas están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el ICA.

Artículo 14. *De la intervención en la movilización de animales.* Las autoridades sanitarias, con el apoyo de las administraciones municipales y demás autoridades, podrán, de acuerdo con acto administrativo expedido por el ICA, intervenir los procesos de movilización de bovinos y demás especies susceptibles de Fiebre Aftosa, cuando existan riesgos sanitarios evidentes.

Artículo 15. *Del trato preferencial a los insumos para vacunas.* La importación de elementos e insumos necesarios para la producción de vacunas, así como para la investigación y operación del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa gozarán de un tratamiento arancelario y aduanero preferencial, para la industria nacional.

Artículo 16. *Del control sobre los biológicos.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación de la Fiebre Aftosa, será controlada en la fase de producción, distribución, comercialización e importación y deberá cumplir los requisitos de calidad que para el efecto determine el ICA, quien deberá realizar estudios posteriores de campo sobre la protección conferida por el biológico.

Artículo 17. *De los recursos del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.* El Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

1. El 0.15% del Presupuesto Nacional.
2. Por lo menos el 30% de los recaudos del Fondo Nacional del Ganado.
3. El 50% del rubro de extensión agropecuaria de los Fondos Ganaderos, de acuerdo al balance anual presentado a la asamblea general de accionistas.
4. Los recursos causados por multas con fundamento en la presente ley.
5. El 0.5% de lo recaudado por concepto del IVA social anualmente.

Parágrafo. Estos recursos serán administrados por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, bajo una cuenta especial denominada "Lucha para la Erradicación de la Fiebre Aftosa" y a través de la fiducia que será determinada por la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Artículo 18. *De las sanciones.* El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la presente ley las siguientes sanciones:

1. Multas de hasta 100 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la Fiebre Aftosa se haya causado y al costo social generado. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta de la vacuna en forma fraudulenta.

2. Solicitar ante las autoridades competentes, la suspensión de la personería jurídica de los establecimientos comerciales, industriales y agropecuarios que incumplan las normas sobre la erradicación de la enfermedad establecidas en la presente ley.

3. Decomisar los productos, subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley.

Parágrafo. Los criterios para la imposición de sanciones deberán ser reglamentados por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad a la infracción.

Artículo 19. *Sanción penal.* El que introduzca o propague el virus de la Fiebre Aftosa o que de cualquier otro modo origine, transmita o difunda la enfermedad que pueda afectar los recursos pecuarios incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 245 del Código Penal.

Artículo 20. *Del paz y salvo.* Establécese el paz y salvo sanitario nacional, expedido por el ICA o por la entidad que éste delegue, en todo caso, prioritariamente podrá ser en las Umatas o en las Secretarías de Agricultura Municipales o Departamentales y/o en los Comités de Ganaderos con recursos del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, a los ganaderos que cumplan con el Plan de Erradicación, y a los vendedores de ganado, el cual será exigido por las autoridades competentes o por los particulares para los siguientes casos:

a) Para acceder a los recursos del crédito en cualquier entidad financiera, destinados a la actividad ganadera;

b) Para que el productor pueda comercializar leche y sus derivados;

c) Para exportar productos o subproductos de las especies susceptibles de Fiebre Aftosa;

d) Como requisito para acceder al Incentivo de Capitalización Rural -ICR-;

e) Para hacer parte de cooperativas o sociedades de economía mixta cuyo objeto social se relacione con la comercialización de carne, leche y sus subproductos;

f) Para movilizar en cualquier lugar del territorio nacional recursos pecuarios;

g) Para acceder a la asistencia técnica agropecuaria por parte del Estado en sus diferentes instancias (nacional, regional, departamental y/o municipal).

Parágrafo. El paz y salvo será obligatorio después de seis (6) meses, de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 21. *De la responsabilidad.* Será responsabilidad directa tanto del Gobierno Nacional como de los laboratorios productores de vacunas contra la Fiebre Aftosa, garantizar la integridad del biológico hasta el distribuidor final. Así mismo están en la obligación de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos y cantidades dispuestos por los planes regionales y nacionales, so pena de ser sancionados de acuerdo al artículo número 15 de la presente ley.

Parágrafo. Los laboratorios productores están en la obligación de adelantar las investigaciones necesarias que conduzcan a solucionar las reacciones indeseables del uso de las vacunas.

Artículo 22. *De la vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alberto Zuleta Guerrero, Secretario General Comisión Quinta Cámara de Representantes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064/96 CAMARA, 266/96 SENADO

por medio de la cual se aprueban la "Convención para la Protección de los bienes Culturales en caso de conflicto armado", el "Reglamento para la aplicación de la Convención" y "el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954.

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 13 de 1996

Señor doctor

Lázaro Calderón

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Con toda atención me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 064/96 Cámara, 266/96 Senado, *por medio de la cual se aprueban la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, el "Reglamento para la aplicación de la Convención" y "El Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, firmado en la Haya el 14 de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).*

Este proyecto de origen gubernamental, fue presentado por el doctor Camilo Reyes Rodríguez, Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de Funciones Ministeriales. Recibió primer debate en la Comisión Segunda del Senado el día 12 de junio de 1996 y segundo debate en la Sesión Plenaria del Senado el día 30 de julio del presente año. Fue ponente tanto para primero como para segundo debates en el Senado de la República, el honorable Senador Jaime Arizabaleta Calderón.

Como el título lo indica, se busca aprobar tres instrumentos: "la Convención", "el Reglamento" y "el Protocolo" para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, los cuales fueron adoptados en La Haya el 14 de mayo de 1954, en el marco de la Conferencia Internacional convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Cultura y la Educación, **Unesco**.

El período para la firma de los Estados invitados estuvo abierto hasta el 31 de diciembre de 1954. solamente cincuenta estados firmaron la convención y cuarenta el reglamento. La convención entró en vigor en la comunidad internacional el 7 de agosto de 1956. A finales de 1984, 84 Estados estaban obligados por la convención pues habían depositado sus instrumentos de adhesión ó ratificación ante la **Unesco**, entidad depositaria de este instrumento jurídico internacional.

La iniciativa de proteger los bienes culturales en los conflictos armados ya tenía antecedentes importantes. En efecto, en los artículos 27 y 36 de las *Convenciones de La Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre* se encuentran disposiciones que tienen que ver con los bienes culturales. Así mismo en la *IX Convención de La Haya de 1907 sobre bombardeo por fuerzas navales*. Posteriormente, por iniciativa del profesor Nicolás Roerich tienen lugar sucesivas reuniones en Bruselas y Washington, que culminan con la firma del *Tratado para la protección, en los tiempos de guerra y de paz, de los monumentos históricos de los museos y de las instituciones artísticas*, más conocido como *Pacto roerich*, que se firmó en Washington el 15 de abril de 1935 por los Estados miembros de la Unión Panamericana. Colombia es parte en dicho pacto el cual, para nuestro país, entró en vigor el 20 de febrero de 1937 con base en la ratificación del tratado aprobado por el Congreso Colombiano, según la Ley 36 de 1936.

El constituyente colombiano de 1991 plasmó en la nueva Constitución el deseo de que sean protegidos nuestros bienes culturales. Así en el artículo 72 de la Carta Magna se lee "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentran en

manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorio de riqueza arqueológica”.

En el articulado del instrumento firmado en La Haya en 1954, la “Convención” comprende del artículo primero al cuarenta. El “Reglamento para la aplicación de la Convención” contiene veintiún artículos. El “Protocolo” contiene quince numerales y además comprende tres resoluciones. El espíritu de la Convención, el Reglamento y el Protocolo se fundamentan en el convencimiento de que el patrimonio cultural no es propiedad exclusiva de un Estado o de una Nación que lo haya producido, o donde se encuentre en un momento dado, sino que es patrimonio de la humanidad, patrimonio común de todos los habitantes de la tierra y por ello debe ser protegido con celo por la Comunidad Internacional. Cuando se destruyen o se saquean tesoros culturales como ha ocurrido en distintas conflagraciones internacionales, como durante la Segunda Guerra Mundial, quien pierde no es exclusivamente el país afectado. Quien pierde es toda la humanidad. Por eso, establecer reglas de juego claras que permitan garantizar que durante los conflictos armados entre las naciones el patrimonio cultural será protegido y preservado, debe ser un anhelo de todos y debe recibir el apoyo de todos los Gobiernos.

La convención se basa en las siguientes consideraciones, que suscriben las partes contratantes: “Reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción; convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial; considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional; inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935; considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional”.

La convención define como bienes culturales: “Para los fines de la presente convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario: a) Los bienes, muebles o inmuebles que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico y artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos; b) Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a); c) Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominan ‘centros monumentales’”.

A lo largo de la convención, del reglamento y del protocolo se definen los términos y se establecen los procedimientos para garantizar la protección de las diversas manifestaciones de la cultura durante los conflictos armados. Es un tema de señalada importancia para la preservación de los tesoros de la cultura universal y por ello Colombia no puede marginarse de tal propósito en beneficio de toda la humanidad. Por las anteriores consideraciones, me permito proponer al señor Presidente de la Comisión Segunda de la Cámara:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 064/96 Cámara, 266/96 Senado, *por medio de la cual se aprueban la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, el Reglamento para la aplicación de la convención y El protocolo para la*

protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Del señor Presidente con todo comedimiento,

Augusto Vidal Perdomo

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 13 de 1996.

Autorizamos el presente informe.

Lázaro Calderón Garrido,

Presidente Comisión Segunda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 318 DE 1996 CAMARA, 239 DE 1996 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la fundación del Municipio de Villagarzón en el Departamento de Putumayo.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley 318 de 1996 Cámara, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de Putumayo”.

El Municipio de Villagarzón se encuentra localizado en la parte media del Departamento de Putumayo, más exactamente en el pie del Monte Andino en donde comienza la Amazonia colombiana.

Villagarzón fue creado a mediados de 1946 por el Comisario del Putumayo Coronel Julio Garzón Moreno, en ese entonces Inspección de Policía y es elevado a la categoría de Municipio, mediante Decreto número 099 de julio 4 de 1962 y su primer Alcalde fue su fundador. Actualmente el municipio cuenta con dos corregimientos, ocho inspecciones de Policía y más de cincuenta veredas.

La principal fuente de economía del Municipio de Villagarzón es la agricultura y la ganadería, ya que el 82% del área del municipio de encuentra dedicada a la agricultura y al cultivo de los productos tradicionales tales como maíz, plátano, yuca, caña, arroz, entre otros.

El municipio cuenta para la educación de sus jóvenes que son el futuro de Villagarzón con el Instituto Agropecuario Guillermo Valencia, en donde se suplen las necesidades a nivel de educación secundaria, técnica y académica; además que el instituto cuenta con una de las granjas experimentales más importantes del sur del país, contando entre otros con un programa de asistencia técnica piscícola en la producción de especies como cachama, bocachico y tilapia.

Otro de los aspectos importantes para la economía de los pobladores de Villagarzón es la explotación de la madera y una fuente de empleo amplia se encuentra en los yacimientos de oro, petróleo y gas que actualmente se explotan.

Por la importancia que para el municipio representa el poder contar con un acueducto y alcantarillado acorde con las necesidades de sus gentes, el tener un buen servicio médico hospitalario, una plaza de mercado, instalaciones educativas acordes a los jóvenes que se educan en ellas y poder contar con un matadero municipal, es que considero de suma importancia la aprobación del proyecto de ley en mención, con el respectivo pliego de modificaciones en cuanto a obras hemos aprobado en la sesión de la Comisión Segunda.

Las obras anteriormente mencionadas servirán para el desarrollo del Municipio de Villagarzón y contribuirán a mejorar el nivel de vida de sus habitantes.

Por las anteriores consideraciones, honorables Representantes, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley 239 de 1996 Senado, 318 de 1996 Cámara, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los

cincuenta años de la fundación del Municipio de Villagarzón en el Departamento de Putumayo”.

Tomás Caicedo Huerto,
Representante a la Cámara,
Departamento del Vaupés.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1996.

Autorizamos el presente informe.

Lázaro Calderón Garrido,
Presidente Comisión Segunda.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 239 DE 1996 SENADO, 318 DE 1996 CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la fundación del Municipio de Villagarzón, en el Departamento de Putumayo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la fundación del municipio de Villagarzón en el Departamento de Putumayo.

Artículo 2º. (Quedará así) A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para participar mediante cofinanciación con el municipio, la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.co) moneda legal, para ejecutar las siguientes obras de interés social en el Municipio de Villagarzón, Putumayo, así:

Proyecto	Aporte
1. Terminación, construcción acueducto Villagarzón (Quebrada Curiyaco) Terminación Alcantarillado y Lagunas de oxidación.	\$700.000.000.00
2. Ampliación Hospital Local.	\$400.000.000.00
3. Construcción Plaza de Mercado.	\$400.000.000.00
4. Reparación, adecuación planteles educativos de Villagarzón.	\$300.000.000.00
5. Construcción matadero municipal.	\$200.000.000.00

Parágrafo: (Nuevo) La contrapartida de cofinanciación que le corresponde al Municipio se hará según el parágrafo del artículo 69 del Decreto 111 de enero de 1996 establecido para proyectos especiales que a la letra dice: “Los Municipios de los Departamentos de Vichada, Guainía, San Andrés y Providencia y Putumayo, cofinanciarán el 5% de los proyectos de inversión”. (Ley 225 1996).

Artículo 3º. (Se suprime quedando como tercero el artículo cuarto). Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 1996 SENADO, 318 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del Municipio de Villagarzón en el Departamento de Putumayo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la fundación del Municipio de Villagarzón en el departamento de Putumayo.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para participar mediante cofinanciación con el municipio, la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) moneda legal, para ejecutar las siguientes obras de interés social en el Municipio de Villagarzón, Putumayo, así:

Proyecto

Proyecto	Aporte
1. Terminación, construcción acueducto Villagarzón (Quebrada Curiyaco) Terminación Alcantarillado y Laguna de oxidación.	\$700.000.000.00
2. Ampliación Hospital Local.	\$400.000.000.00
3. Construcción Plaza de Mercado.	\$400.000.000.00
4. Reparación, adecuación planteles educativos de Villagarzón.	\$300.000.000.00
5. Construcción matadero municipal.	\$200.000.000.00

Parágrafo: La contrapartida de cofinanciación que le corresponde al municipio se hará según el parágrafo del artículo 69 del Decreto 111 de enero de 1996 establecido para proyectos especiales que a la letra dice: “los Municipios de los Departamentos de Vichada, Guainía, San Andrés y Providencia y Putumayo, cofinanciarán el 5% de los Proyectos de Inversión”. (Ley 225 de 1996).

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate, en sesión del día 6 de noviembre de 1996.

El Presidente,

Lázaro Calderón Garrido.

El Vicepresidente,

Benjamín Higuera Rivera.

El Secretario,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163/95 SENADO, 320/96 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del doctor Alvaro Gómez Hurtado.

(Unificado con los Proyectos 267/96 Cámara y 087/96 Cámara).

Honorables Representantes:

A un hombre a quien la transparencia de su vida pública, la claridad y honestidad de sus actos privados le merecieron admiración y confianza por quienes en su prolífica existencia le conocieron; a un hombre que respetaron aquellos quienes nunca compartieron su pensamiento acerca del manejo de la cosa pública, nada más especial ni más trascendente, puede hacerse fuera de compendiar su vida, doctrina y obra presentándola para las presentes y futuras generaciones como ejemplo vivificante de liderazgo.

En buena hora este proyecto de ley de los honorables Senadores Carlos Martínez Simahán, Omar Yepes Alzate y José Antonio Gómez Hermida, quienes para perpetuar así la memoria del dirigente y el acervo moral que a esta patria dolida le dejase como herencia Alvaro Gómez Hurtado.

Pocos hombres en Colombia y el mundo han luchado tanto por el bien común, por la transparencia en los negocios públicos, por la racionalización del gasto, por la efectividad de la justicia.

Alvaro Gómez Hurtado, gestor auténtico de la Fiscalía General de la Nación, un organismo del Estado con imagen positiva ante el mundo, no descansó en su prédica por tecnificar la persecución del crimen organizado y a la verdad que lo logró.

El proyecto de ley para el cual solicito su aprobación comprende aspectos fundamentales en desarrollo de los homenajes póstumos a los hombres públicos.

La construcción de la biblioteca especializada en periodismo y desarrollo económico hace honor al periodista de duro cuño que fue el doctor Alvaro Gómez Hurtado y al inquieto e inquisitivo estudioso de las ciencias sociales. La pinacoteca y el conservatorio de música hacen honor al exquisito gusto por los clásicos y las artes plásticas que también cultivaba con esmero.

La publicación de su pensamiento engrandecerá el índice de autores y pensadores políticos colombianos como gran aporte cultohistórico para el mundo entero.

Se acogen varias propuestas de proyectos de ley por estudio en el sentido de declarar el día 2 de noviembre, fecha de la muerte del doctor Alvaro Gómez Hurtado, como día nacional de la tolerancia. Fecha conmemorativa en la cual los establecimientos públicos y privados en coordinación con las personerías municipales y distrital, como pedagogía para la paz realizarán foros, conferencias y talleres sobre el tema de la tolerancia, el derecho a la vida y la convivencia pacífica (su autor inicial es el honorable Representante Arturo Yepes Alzate).

También complementamos el proyecto, redactando en forma diferente el artículo 1º en el sentido de resaltar la calidad de Designado a la Presidencia de la República que fue el doctor Alvaro Gómez Hurtado en el período constitucional 1982-1986.

Se contempla también un artículo ordenando la colocación de un óleo suyo en el Senado de la República y se ordena la publicación de su obra por parte del Senado de la República en edición de lujo (contemplado en el proyecto del honorable Representante Roberto Camacho).

Con este nuevo texto ampliamos los alcances del proyecto de ley aprobado en comisión y plenaria del Senado de la República con autoría de los honorables Senadores Carlos Martínez Simahán, Omar Yepes Alzate y José Antonio Gómez Hermida, habiendo presentado ponencia los honorables Senadores Mario Said Lamk Valencia, Jorge Cristo Sahium y Luis Emilio Sierra Grajales.

Esta ampliación recoge lo planteado por los proyectos radicados en Cámara por los honorables Representantes Roberto Camacho W. y Arturo Yepes Alzate con ponencia, del primero, del honorable Representante Micael Cotes. En esta forma compendiamos en uno solo, el texto legal evitando errores de procedimiento al no ser reglamentaria su acumulación y ahorrarle también al Congreso coincidentes esfuerzos legislativos.

Por las razones expuestas solicito a la plenaria de la honorable Cámara aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 163/95 Senado, 320/96 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del doctor Alvaro Gómez Hurtado.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163/95 SENADO, 320/96
CAMARA**

*por medio de la cual la República de Colombia rinde honores
a la memoria del doctor Alvaro Gómez Hurtado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia honra la memoria del ex Designado a la Presidencia de la República, doctor Alvaro Gómez Hurtado, ciudadano benemérito de Colombia, y exalta su vida y su obra como modelo de dignidad y consagración al servicio de los colombianos.

Artículo 2º. La República de Colombia presenta la vida y la obra del doctor Alvaro Gómez Hurtado a las nuevas generaciones como un ejemplo de virtud republicana y patriótica, y como un modelo de honestidad y acatamiento a los valores éticos que deben orientar los destinos de la Nación colombiana.

Artículo 3º. Un óleo suyo será colocado en el Senado de la República y un monumento suyo será erigido en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., en el sitio que señalen su familia y las autoridades distritales.

Artículo 4º. El Senado de la República publicará en edición de lujo las obras selectas del doctor Alvaro Gómez Hurtado.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional adelantará un programa que contemple los estudios y las obras necesarias para la regulación del río Magdalena y de toda su cuenca, programa que se denominará *Alvaro Gómez Hurtado*.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional construirá en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., lugar de nacimiento del doctor Alvaro Gómez Hurtado,

una biblioteca especializada en periodismo y desarrollo económico, que comprenderá además una pinacoteca y un conservatorio de música. La biblioteca llevará su nombre y en su pórtico se levantará su estatua.

Artículo 7º. Declararse el día 2 de noviembre de cada año como día nacional de la tolerancia.

Artículo 8º. Los establecimientos educativos públicos y privados en coordinación con las personerías municipales y distritales conmemorarán con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes a la tolerancia, el respeto a la vida y a la convivencia pacífica.

Artículo 9º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales y contratar los empréstitos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue aprobado en primer debate, en sesión del día 30 de octubre de 1996.

El Presidente,

Lázaro Calderón Garrido.

El Vicepresidente,

Benjamín Higuera Rivera.

El Secretario,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 14 de 1996.

Autorizamos el presente informe.

Lázaro Calderón Garrido
Presidente Comisión Segunda.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 273/96 SENADO, 323 DE 1996 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España, firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de junio de 1995.

Honorables Representantes:

Comedidamente cumpla con el encargo que me hizo la Presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, consistente en rendir ponencia para segundo debate sobre el proyecto de la referencia.

1. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Acuerdo que nos ocupa fue suscrito en el marco del Tratado General de Cooperación y Amistad que los dos Estados Contratantes firmaron el 29 de octubre de 1992, el cual estableció la necesidad de fortalecer las relaciones entre la República de Colombia y el Reino de España en todos los campos.

Se comprometen las altas partes contratantes en primera instancia, a darle especial atención a la industria turística como factor significativo en el fortalecimiento de las relaciones entre los países e instrumento catalizador de oportunidades de desarrollo económico.

El conocimiento de nuestra historia, cultura, modos de vida, son motivaciones que pretenden animar y fortalecer el espíritu para tal propósito, además de ampliar el espectro turístico convencional de sol y playa.

Pretende el Convenio el apoyo a los acuerdos de cooperación tanto gubernamental como empresarial que puedan darse y el intercambio periódico de expertos en promoción y Marketing turísticos, así como la formulación e investigación tecnológica, turística y el desarrollo de zonas de interés turístico.

La promoción y desarrollo de sectores turísticos se impulsarán según las posibilidades de los contratantes a través de las siguientes acciones:

- Intercambiar misiones técnicas de estudio sobre posibilidades de determinadas zonas;
- Intercambio de misiones empresariales que evalúen posibilidades;
- Apoyo a la recuperación de edificaciones históricas;

d) Favorecer la cooperación de expertos en materias jurídicas y legalización turística vigente;

e) Facilitar la divulgación de posibilidades de ofertas turísticas del otro país en el suyo propio;

f) Intercambio de experiencias sobre promoción y publicaciones turísticas;

g) Transferencia recíproca de tecnología especialmente en Marketing.

2. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

Uno de los más grandes costos que hoy paga la humanidad, desde que la revolución industrial aceleró el crecimiento de los factores económicos, es sin lugar a dudas el desajuste ecológico. Tal situación sumada a un mundo que tiende a romper fronteras, y a la agilidad y facilidad de las comunicaciones, ha hecho de la industria sin chimeneas una de las actividades económicas de mayor crecimiento y mayor rentabilidad; más aún si se hacen evaluaciones comparativas de la inversión requerida.

El turismo, fuente de recreación, aceptada está hoy como un derecho social, es un factor de desarrollo en torno del cual se venden bienes y servicios, recreación y cultura, que ha impulsado a los países de mayor influencia turística como Francia e Italia a ofrecer a los visitantes el esplendor de su pasado, sus ricos y añejos palacios, la incomparable maravilla de sus museos acumulada en varios siglos de civilización y cultura, además de espectáculos de altísimo nivel como el teatro y la ópera.

Los países han ido espontáneamente especializando su tendencia turística sobre la base de sus potenciales. Es así como en Estados Unidos y el Japón brindan el espectáculo de la supercivilización y la recreación de alta tecnología. Suiza explota adecuadamente las ventajas de su geografía y sus sofisticadas instalaciones para la práctica de los deportes de invierno. Brasil atrae turistas con el esplendor y colorido del Carnaval de Rio de Janeiro y el misterio y curiosidad de los arcanos que esconden su cultura y su folclor. Curaçao, México y últimamente Cuba, explotan con gran éxito la belleza de sus playas y están levantando aceleradamente una escultura física y humana de la que nosotros carecemos y nos hemos olvidado fomentar.

La vocación turística de Colombia se finca en el ecoturismo, el cual adquiere cada día más demanda y desarrollo. Zonas como la Sierra Nevada de Santa Marta, la Sierra de la Macarena y el Amazonas, son expresiones del potencial turístico de nuestro país por las insospechables posibilidades que ofrece dada la variedad del paisaje y su riqueza biológica y cultural. Otras áreas como el Litoral Pacífico y el Macizo Colombiano, contienen potenciales eventualmente expuestos al desarrollo del ecoturismo.

La vocación turística de Colombia se finca también en la riqueza paisajista y esplendor de sus playas especialmente en el mar Caribe apetecido por la calidez y constante temperatura de sus aguas, ventajas que sumadas a la demanda que se origina en el alto nivel económico de quienes buscan huir de las presiones de la modernidad para refugiarse en la contemplación y disfrute de la naturaleza que presupone el ecoturismo, nos aconseja efectuar inversiones en infraestructura física, recursos humanos y tecnológicos que se abrirán al país, si a una gran Nación como España se le brinda la posibilidad de vincularse al negocio del turismo en Colombia. Debemos aprovechar el ejemplo de experiencias como la de Cuba cuyo auge turístico tiene origen en la asesoría e inversiones de las grandes cadenas hoteleras españolas, promotoras de uno de los más apetecidos paquetes turísticos del mundo.

Las anteriores consideraciones son razón para proponer a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes que se le dé el segundo debate al Proyecto de ley número 273/96 Senado, 323/96 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España.

De los honorables Representantes,

José Maya García,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 20 de 1996.

Autorizamos el presente informe.

Lázaro Calderón Garrido,

Presidente Comisión Segunda.

CONTENIDO

Gaceta número 542 - Jueves 28 de noviembre de 1996
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 152-96 Cámara, por medio de la cual se declara monumento nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el Municipio de Morales, Departamento de Bolívar. .	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 055 de 1996 Cámara, por la cual se crea el colegio Veterinario de Zootecnistas de Colombia	1
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 007 de 1996 Cámara y proyectos de ley acumulados, números 030 de 1996 Cámara y 077 de 1996 Senado, por la cual se declara de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 064/96 Cámara, 266/96 Senado, por medio de la cual se aprueban la "Convención para la Protección de los bienes Culturales en caso de conflicto armado", el "Reglamento para la aplicación de la Convención" y "el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado", firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954.	8
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 318 de 1996 Cámara, 239 de 1996 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la fundación del Municipio de Villagarzón en el Departamento de Putumayo.	9
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 163/95 Senado, 320/96 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde honores a la memoria del doctor Alvaro Gómez Hurtado.	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 273/96 Senado, 323 de 1996 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España, firmado en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de junio de 1995.	11